



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitres (2023).

SENTENCIA NÚMERO 191

Acta de Decisión N° 065

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 114 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-010-2018-00226-01.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10/03/2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali existentes para aquella época, razón por la cual el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali avocó conocimiento y continuar con el respectivo trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES DEMANDA

HECHOS Y OMISIONES

Bajo el principio de la Buena Fe, Artículo 83 de la Carta Política, afirmo que los hechos y omisiones que narro a continuación son verdaderos y verificables.

1. El señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA** nació el **3 de marzo de 1952** y cotizó sus aportes a pensión desde el 6 de septiembre de 1977 al 29 de febrero de 2012, acumulando un total de 1.166 semanas.
2. El día **19 de febrero de 2013**, mi poderdante, el señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**, elevó ante **COLPENSIONES**, solicitud para el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez.



3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante resolución N° GNR 043275 del 19 marzo de 2013 notificada el 26 de marzo del mismo año, negó la prestación de vejez argumentando que el afiliado no acreditaba el requisito de las semanas cotizadas de la ley 797 de 2003, incurriendo así en error, ya que su pensión desde un principio debió estudiarse bajo los parámetros del régimen de transición.
4. El día 01 de abril de 2013 el señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** Bajo el radicado N° 2013_2132434 presento recurso de reposición contra la resolución GNR 043275 del 19 de marzo de 2013, enviando el soporte de semanas cotizadas que no se tuvieron en cuenta para el estudio de su prestación.
5. No obstante, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de resolución GNR 226907 del 07 de septiembre de 2013, confirma la resolución GNR 043275 del 19 de marzo de 2013, negando dicha prestación.
6. El día 16 de octubre de 2013 el señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA**, presenta recurso de reposición y apelación, contra la Resolución GNR 226907 del 03 de septiembre de 2013, argumentando que cumplía con los requisitos para acceder a la prestación de vejez, de igual manera solicita el pago de los respectivos intereses moratorios.
7. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 123150 del 10 de abril de 2014, niega la prestación de vejez y confirma la decisión.
8. Posteriormente y mediante Resolución VPB 18308 del 20 de abril de 2016, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reconoce la pensión de vejez a favor de mi poderdante el señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** a partir del 03 marzo de 2012, prestación reconocida teniendo como fundamento el régimen de transición de que habla el Art. 36 de la ley 100/93, y que remite al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad.
9. Que el monto del Retroactivo Pensional que se le reconoció a mi poderdante en la mencionada Resolución, por la suma de \$33.259.238 fue ingresado en la nómina del periodo de mayo de 2016, que se pagó en el mes de **junio de 2016**.
10. Que en la Resolución mediante la cual le reconocieron la pensión de vejez a mi poderdante no le fueron reconocido los respectivos intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
11. Que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que, por medio de la suscrita, el **22 de agosto de 2017** se presentó derecho de petición ante la entidad demandada en el que se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, los que fueron negados mediante oficio BZ2017_8361089-2130950, de la misma fecha. -

PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente relacionados, le solicito, muy respetuosamente, su Señoría, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, se declare:

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante, el Señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.779.196, Intereses Moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100/93, a partir del 20 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en que fue cancelada mi pensión de vejez, valor que asciende a la suma de **Diecisiete Millones Trecientos Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos M/CTE (\$17.380.663)**, según liquidación que se aporta a esta demanda.



2. Que los intereses moratorios de que trata el numeral anterior, deberán ser cancelados respecto del retroactivo generado en Resolución VPB 18308 del 20 de abril de 2016 y que van desde el 03 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2016.
3. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberá pagar a mi poderdante, el Señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA**, la suma anteriormente mencionada debidamente **Indexada**.
4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar las Costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

REPLICA DE LA DEMANDADA

COLPENSIONES frente a los hechos del libelo gestor manifiesta que, lo narrado en el 10° no lo acepta y es susceptible de fijación del litigio, en cuanto a los demás refiere que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA; LA INNOMINADA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PAGO.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 114 del 14 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de la obligación y la de prescripción formulada por la **COLPENSIONES EICE**, como quiera que ninguna de ellas causo efecto alguno sobre los derechos aquí reclamados.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **COLPENSIONES EICE**, al pago de los intereses de mora generados a favor del demandante, los cuales se contabilizarán desde **20 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016** sobre el retroactivo ordenado en la Resolución VPB 18308 de fecha 20 de abril de 2016, los cuales ascienden a la suma de **\$17.255.158**

TERCERO: ABSOLVER a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en la en su contra.

CUARTO: Costas a cargo de **COLPENSIONES EICE**, en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 smlmv.



Esgrime el A quo que, el demandante 19/02/2013 elevó reclamación administrativa ante la demandada solicitando su pensión de vejez, no obstante, la entidad negó en resolución del 19/03/2013; luego, el 01/04/2013 el demandante presentó recurso de reposición en contra de la mentada resolución, el cual fue resuelto de forma desfavorable en resolución del 03/09/2013; más adelante, el demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de la resolución del 03/09/2013, en atención a ello, Colpensiones a través de resolución del 10/04/2014, negó el recurso de reposición, para que posteriormente en acto administrativo del 20/04/2016, la demandada al desatar la apelación resolvió reconocer la prestación por vejez con régimen de transición a partir del 03/03/2012, retroactivo por \$33.259.238, el cual fue ingresado en la nómina del mayo del 2016 y pagado en el mes de junio del 2016; luego para el 22/08/2017, el demandante elevó reclamación administrativa solicitando a Colpensiones el reconocimiento y pago de intereses moratorios, no obstante, la solicitud fue negada mediante oficio de la misma calenda.

En virtud de lo anterior y dado que el demandante elevó la reclamación el 19/02/2013, es a partir de dicha fecha que se contabiliza los 4 meses de gracia que tenía Colpensiones para reconocer la prestación, así las cosas, la moratoria se causa desde el 20/06/2013, se abstiene de reconocer indexación por incompatibilidad; que frente al fenómeno prescriptivo aduce que el demandante elevó reclamación el 20/02/2013(sic), siendo reconocida la prestación en resolución de fecha 20/04/2016 que le fue notificada el 07/06/2016, contando el actor hasta el 07/06/2019 para impetrar la demanda y como quiera que se elevó nueva reclamación el 11/08/2017, contaba el demandante hasta el 11/08/2020 para acudir a la justicia y como la demanda se radicó el 17/04/2018, no opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial se opone bajo la premisa de que, no es procedente el pago de intereses moratorios pues solo se causarían cuando reconocida la prestación mediante resolución no se hiciera el pago a través de la nómina de pensionado, situación que no se presentó; que si bien el



demandante elevó para el año 2013 solicitud de pensión, para dicha calenda no contaba con los requisitos mínimos de cotización que exige la norma, por lo que no había consolidado su derecho, por lo que se le informó que podría seguir cotizando y/o corregir su historia laboral; que se tramitó un proceso ordinario laboral ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali – rad 2014/874 en el cual se absolvió a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión del demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Cali, en razón que el demandante no contaba se reitera con las semanas cotizadas requeridas para ser derecho de la pensión de vejez; así las cosas, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que dicta en los casos de no procedencia de los intereses moratorios se da cuando hay plena justificación, respaldo normativo y/o aplicación minuciosa de la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si al señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** le asiste derecho al reconocimiento y pago a cargo de **COLPENSIONES** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescripción y costas procesales.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que no es objeto de discusión entre las partes:

- I. Que el señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** elevó solicitud pensional ante **COLPENSIONES** el 19/02/2013.



- II. Que **COLPENSIONES** mediante resolución GNR 043275 del 19/03/2013, negó la prestación al demandante.
- III. Que el demandante presentó el 01/04/2013 recurso de reposición en contra de la anterior resolución.
- IV. Que la demandada a través de la resolución GNR 226907 del 03/09/2013, confirmó la resolución del 19/03/2013.
- V. Que el demandante interpone el 16/10/2013 recurso de reposición y apelación en contra la resolución del 03/09/2013.
- VI. Que **COLPENSIONES** mediante la resolución GNR 123150 del 10/04/2014, confirma en sede de reposición la resolución del 03/09/2013.
- VII. Que **COLPENSIONES** mediante la resolución VBP18308 del 20/04/2016, revoca en sede de apelación la resolución del 03/09/2013 y resuelve reconocer la pensión de vejez al señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**, bajo el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100/93 y en consonancia con el Decreto 758 de 1990, desde el 03/03/2012, tasa de reemplazo del 84%, cuantía de \$582.126 y retroactivo de \$29.627.194 ingresado en nómina del 2016/05 y que se paga el 2016/06.

1. Cosa Juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales



interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

Frente a la cosa juzgada alegada por **COLPENSIONES** se tiene acreditado que, en efecto, el señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA** para el 28/11/2014, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, correspondiéndole al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali bajo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Sírvase señor juez mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada condenar a **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer que el señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.196 expedida en Timbiqui (C), es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y parágrafo cuarto transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005.

SEGUNDA: Sírvase señor Juez, mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada condenar a **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.196 expedida en Timbiqui (C), la pensión de vejez que le corresponde desde el día 19 del mes de Marzo del año 2013, fecha del cumplimiento de los requisitos edad y tiempo cotizados en los términos del acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de 1990, según la siguiente tabla de liquidación:

AÑO/MES	MESADAS	VR. PENSIÓN	TOTAL
MARZO 2013	1	\$589.500	\$589.500
ABRIL 2013	1	\$589.500	\$589.500
MAYO 2013	1	\$589.500	\$589.500
JUNIO 2013	2	\$1.179.000	\$1.179.000
JULIO 2013	1	\$589.500	\$589.500
AGOSTO 2013	1	\$589.500	\$589.500
SEP 2013	1	\$589.500	\$589.500



OCTUBRE 2013	1	\$589.500	\$589.500
NOVIEMBRE 2013	1	\$589.500	\$589.500
DICIEMBRE 2013	2	\$1.179.000	\$1.179.000
ENERO 2014	1	\$ 616.000	\$616.000
FEBRERO 2014	1	\$616.000	\$616.000
MARZO 2014	1	\$616.000	\$616.000
ABRIL 2014	1	\$616.000	\$616.000
MAYO 2014	1	\$616.000	\$616.000
JUNIO 2014	2	\$1.232.000	\$1.232.000
JULIO 2014	1	\$616.000	\$616.000
AGOSTO 2014	1	\$616.000	\$616.000
SEPTIEMBRE 2014	1	\$616.000	\$616.000
OCTUBRE 2014	1	\$616.000	\$616.000
NOVIEMBRE 2014	1	616.000	\$ 616.000
TOTAL			14.466.000

TERCERO: Sírvase señor Juez mediante sentencia que haga transito a cosa juzgada condenar a **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.779.196 expedida en Timbiqui (C) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTA: Condenar en costas a la entidad demanda **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Para lo cual, dicho operador judicial dispusiera a través de la sentencia 296 del 17/09/2015, lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada inexistencia de la obligación.

SEGUNDO.- ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas en la presente acción por el señor FRANCISCO VENDE HINESTROZA identificado con la c.c. no. 4.779.196.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 150.000,00.

CUARTO.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Superior en el caso de no ser apelada.

A su turno, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia 106 del 30/03/2016, resolviera:



Confirma la sentencia proferida dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** contra **COLPENSIONES**.

Las **Costas** en esta instancia están a cargo de la parte demandante por resultarle adverso el recurso, se fija la suma de \$50.000.00 como costas en derecho

Lo resuelto se notifica por **estrados**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, y para constancia de asistencia se firma la correspondiente planilla y se incorpora a los autos el CD.

Los magistrados:


LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZABAL


ARIEL MORA ORTIZ


GERMÁN VARELA COLLAZOS

En dicha providencia la corporación señaló que, si bien es cierto que el demandante no tenía derecho al régimen de transición debido a un traslado de régimen pensional hacia el RAIS – HORIZONTE hoy PORVENIR S.A:

Problema Jurídico: establecer si el accionante acredita la densidad de semanas suficientes para consolidar su derecho pensional conforme las exigencias del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues ya está aceptado y demostrado que no cumple las exigencias para recuperar la transición y por consiguiente no es viable el estudio de su pretensiones bajo los supuestos invocados en la demanda.

También determinó que se presentó mora patronal de varios empleadores con los que trabajó el demandante, computando los periodos en mora y arrojando un conteo de semanas de 1.196:



- No obstante, la Sala si computó como periodos en mora por no estar acreditada gestión de cobro alguna, los siguientes:
- 25 días de agosto y 30 días de septiembre del año 1999, 13 días de enero y 4 días de mayo del año 2000, 9 días de abril y 30 días de agosto del año 2001 y 30 días de octubre de 2002, todos correspondientes a CEDESCA.
- 1 día de julio y 1 día de agosto del año 2005 con la CTA SERVISOCIAL y 1 día de enero, 1 día de febrero, 1 día de marzo y 30 días de octubre del año 2007 con la CTA FLORIDA.
- Todos estos ciclos se dedujeron de las cotizaciones intermitentes realizadas por cada uno de los anteriores patronales, pues de ellas se establece claramente la continuidad de la relación laboral; de esta manera el actor alcanzó un total de **1.196** semanas, pero esta densidad no es suficiente para consolidar la pensión de vejez con fundamento en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dado que para el año 2012, fecha del cumplimiento de la edad, se exige un total de 1.225, razón por la que habrá de confirmarse la decisión apelada.

Empero, solo hasta la expedición de la resolución VBP18308 del 20/04/2016 emanada de **COLPENSIONES**, cuando desató la apelación de la resolución GNR 226907 del 03/09/2013, determinó dicha AFP en sede administrativa que no se presentó traslado de régimen sino una multivinculación, recuperando el demandante el régimen de transición:

Que verificado el aplicativo de SIAFP, y el certificado de la historia laboral evidenciando que el asegurado presentó traslado al Régimen de ahorro Individual con Solidaridad (RAIS - HORIZONTE).

Que revisado el aplicativo SIAFP, se evidencio que el traslado del asegurado al RAIS se determinó como una Multivinculación de acuerdo al Decreto 3995 del 2008.

Que al respecto al tema de traslados, la entidad se pronunció por medio de la circular interna 08, que para el caso en concreto aplica el siguiente numeral:

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del decreto 3800 de 2003 y 2,4,5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, los afiliados q quienes se les hubiere definido el traslado de régimen , mediante comité de múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones), NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, que se trata como si nunca se hubiera trasladado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral.

Que en relación a lo anterior y dando estricta aplicación a la circular 08, se aclara al asegurado que NO se le tendrá en cuenta el traslado al RAIS para el estudio de la prestación solicitada, recuperando así el régimen de transición.

Que revisado el expediente pensonal se evidencia que existió un proceso ordinario laboral, el cual curso en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con radicado 76001310500120140087400, donde obra como demandante el señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** identificado(a) con CC No. 4.779,196 en contra de esta Administradora, para el reconocimiento de la pensión de vejez.



Que verificada la página de la Rama Judicial, en el citado proceso se dictó Sentencia de carácter absolutorio para esta entidad en primera instancia, y se remitió a segunda instancia para resolver apelación interpuesta por

demandante, en donde el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE CALI** decide confirmar la sentencia de primera instancia el 30 de marzo de 2016 bajo radicado N° 76001310500120140087401.

Que por lo anterior expuesto se procedió a solicitar información acerca del proceso ordinario, mediante radicado interno N° 2016_3839987, a la Gerencia Nacional de Defensa judicial.

Que la Gerencia Nacional de Defensa judicial responde a dicha solicitud: (...) El proceso se encuentra con sentencia de segunda instancia confirmada del 30 de marzo de 2016(...)

Que por lo anterior expuesto y en vista de que no existe sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, se procederá a efectuar el respectivo estudio para dar respuesta al recurso de apelación impetrado contra la Resolución N° 226907 del 3 de septiembre de 2013, de conformidad con la siguiente normatividad:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Por otro lado, la causa petendi del proceso que ahora nos ocupa es la siguiente:

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante, el Señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.779.196, Intereses Moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100/93, a partir del 20 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, fecha en que fue cancelada mi pensión de vejez, valor que asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$17.380.663)**, según liquidación que se aporta a esta demanda.
2. Que los intereses moratorios de que trata el numeral anterior, deberán ser cancelados respecto del retroactivo generado en Resolución VPB 18308 del 20 de abril de 2016 y que van desde el 03 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2016.
3. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, deberá pagar a mi poderdante, el Señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA**, la suma anteriormente mencionada debidamente **Indexada**.
4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar las Costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se colige que como factor diferenciador de ambos procesos que los intereses moratorios en primera oportunidad ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali eran accesorios de la pretensión principal que no era otra que la



pensión de vejez con régimen de transición, que sea de paso advertir, no fue objeto de pronunciamiento de los operadores judiciales al no salir adelante la pretensión principal de pensión; y ahora, se pretende como principal el reconocimiento de los intereses moratorios junto con las nuevas variaciones de los hechos acaecidos con posterioridad y como otro factor diferenciador que impide salir adelante la cosa juzgada, el cual es, la decisión administrativa de multivinculación por los fondos pensionales involucrados que le permitió al demandante recuperar régimen de transición y por tanto, se le reconoció la pensión de vejez desde el 03/03/2012, es decir, cuando acredita edad (60 años) y densidad de semanas (1.196) conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por ende, resulta infructuosa la apelación frente a la cosa juzgada.

En últimas, las pretensiones que se formulan en este segundo proceso devienen o surgen a partir de la expedición del acto administrativo por parte de **COLPENSIONES**, el cual es posterior al primer proceso y, las cuales buscan controvertir o incluir emolumentos (intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido), que el demandante considera le desconoce dicho acto administrativo.

2. Intereses Moratorios

Sobre artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2590, radicación 69248 del 15/07/2020, recordó que:

¹ ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.



“No obstante, en relación a situaciones excepcionales, se ha indicado, que la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes en aquellos eventos en que: i) existe disputa o incertidumbre respecto de los posibles beneficiarios o titulares del derecho pensional; ii) cuando se trata de una reliquidación pensional; iv) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; v) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL9856-2014), como es el caso que ocupa la atención de la Sala.

Es por ello, que no se accederá a los intereses de mora en razón a que cuando el actor solicitó del ISS, hoy COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en verdad no tenía cotizados en el sistema de seguridad social la densidad suficiente de semanas para obtener el derecho pensional, pues como se dejó establecido, únicamente acreditaba un total de 638,28 septenarios y solo con el tiempo laborado y no cotizado a COLPENSIONES por parte de CEMEX COLOMBIA S.A., es que reúne el requisito que le permitían acceder a la prestación deprecada, por lo que las actuaciones desplegadas por el ISS se hallan amparadas por las preceptivas legales vigentes al momento en que se efectuó la respectiva reclamación por el accionante.”

Así las cosas, el criterio antes esbozado por el órgano de cierre no exonera a **COLPENSIONES** de la moratoria, dado que su actuar no se enmarca dentro de las causales que justificaran su retardo.

Se tiene entonces que, el demandante para el 19/02/2013 elevó en primera oportunidad la solicitud de reconocimiento pensional ante **COLPENSIONES**, calenda para la cual ya acreditaba requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez con transición y dado que solo hasta el 20/04/2016 mediante la resolución VBP 18308, **COLPENSIONES** le reconoció la prestación, se concluye que el demandante si tiene derecho a los intereses moratorios a modo de resarcimiento por la tardanza de la AFP, pues **COLPENSIONES** tenía hasta el 19/06/2013 (4 meses) para reconocer la prestación, por lo que la moratoria se causa desde el 20/06/2013 y hasta el 31/05/2016 (inclusión en nómina de pensionados periodo 2016/05 pagada en periodo 2016/06- VBP18308 del 20/04/2016), tal como lo determinó acertadamente el A quo, imponiéndose la confirmación de la condena.

3. Prescripción

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- I. Se elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez el 19/02/2013.



- II. Se profirió la resolución GNR 043275 del 19/03/2013, negó la prestación al demandante.
- III. El demandante presentó el 01/04/2013 recurso de reposición en contra de la anterior resolución.
- IV. Mediante la resolución GNR 226907 del 03/09/2013, se confirmó la resolución del 19/03/2013.
- V. El demandante interpone el 16/10/2013 recurso de reposición y apelación en contra la resolución del 03/09/2013.
- VI. Mediante la resolución GNR 123150 del 10/04/2014, se confirma en sede de reposición la resolución del 03/09/2013.
- VII. Mediante la resolución VBP18308 del 20/04/2016, se revoca en sede de apelación la resolución del 03/09/2013 y resuelve reconocer la pensión de vejez al señor **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**.
- VIII. Que le fue notificada la anterior resolución al demandante el 07/06/2016.
- IX. Que el demandante elevó reclamación de intereses moratorios el 11/08/2017.
- X. Y se radicó la demanda el 17/04/2018.

Significa lo anterior que, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., no operó la prescripción, en lo que deviene la confirmación del fallo frente a dicho medio exceptivo que se declaró no probado.

4. Liquidación de Intereses Moratorios

Efectuados los cálculos aritméticos de rigor y previo descuento del 12% del aporte al sistema de seguridad social en salud, arroja un estimado de moratoria de \$15.288.351,05, monto inferior al estimado por el A quo de \$17.255.158, toda vez que, dicho despacho judicial liquidó la moratoria con la mesada integral sin descontar el correspondiente aporte a salud que por ley debe hacerse, dado que, el



pensionado nunca recibe la mesada íntegra, razón por la cual, habrá de modificarse la condena en favor de **COLPENSIONES** dada la consulta surtida en su favor.

Expediente: 760013105-010-2018-00226-01						MESADA AÑO 2016		\$ 689.455,00	
FRANCISCO VENTE HINESTROZA									
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA						Deben mesadas desde: 3/03/2012 hasta: 2			
AÑO		MESADA				Deben mesadas desde: 31/05/2016 hasta: 16			
2.012		\$ 582.126,00				Deben intereses de mora desde: 20/06/2013 hasta: 13			
2.013		\$ 596.330,00				Deben intereses de mora desde: 31/05/2016 hasta: 16			
2.014		\$ 616.000,00							
2.015		\$ 644.350,00							
2.016		\$ 689.455,00							
INTERES MORATORIOS A APLICAR									
Trimestre re: JUNIO DEL 2016									
Interés 20,5400									
Corriente anual: 0%									
Interés de mora anual: 30,81000%									
Interés de mora mensual: 2,26336%									
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.									
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO									
PERIODO		Mesada adeudada	Mesada pagada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora	DESCUENTO A SALUD	
Inicio	Final								
3/03/2012	31/03/2012	582.126,00	512.270,88	0,93	478.119,49	1.076	388.134,32	69.855,12	



1/04/2012	30/04/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/05/2012	31/05/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/06/2012	30/06/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/07/2012	31/07/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/08/2012	31/08/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/09/2012	30/09/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/10/2012	31/10/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/11/2012	30/11/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/12/2012	31/12/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	512.270,88	1.076	415.858,20	69.855,12
1/12/2012	31/12/2012	582.126,00	512.270,88	1,00	582.126,00	1.076	472.566,13	69.855,12
1/01/2013	31/01/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.076	426.005,22	71.559,60
1/02/2013	28/02/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.076	426.005,22	71.559,60
1/03/2013	31/03/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.076	426.005,22	71.559,60
1/04/2013	30/04/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.076	426.005,22	71.559,60
1/05/2013	31/05/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.076	426.005,22	71.559,60
1/06/2013	30/06/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.066	422.046,07	71.559,60
1/07/2013	31/07/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.035	409.772,68	71.559,60
1/08/2013	31/08/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	1.004	397.499,30	71.559,60
1/09/2013	30/09/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	974	385.621,83	71.559,60



1/10/2013	31/10/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	943	373.348,45	71.559,60
1/11/2013	30/11/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	913	361.470,98	71.559,60
1/12/2013	31/12/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	524.770,40	882	349.197,59	71.559,60
1/12/2013	31/12/2013	596.330,00	524.770,40	1,00	596.330,00	882	396.815,44	71.559,60
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	851	348.037,68	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	823	336.586,38	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	792	323.908,16	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	762	311.638,91	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	731	298.960,69	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	701	286.691,44	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	670	274.013,22	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	639	261.334,99	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	609	249.065,74	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	578	236.387,52	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	548	224.118,27	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	542.080,00	517	211.440,05	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	542.080,00	1,00	616.000,00	517	240.272,78	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	486	207.909,39	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	458	195.931,07	77.322,00



1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	427	182.669,36	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	397	169.835,45	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	366	156.573,74	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	336	143.739,82	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	305	130.478,11	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	274	117.216,40	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	244	104.382,49	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	213	91.120,78	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	183	78.286,87	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	567.028,00	152	65.025,16	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	567.028,00	1,00	644.350,00	152	73.892,23	77.322,00
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	606.720,40	1,00	606.720,40	121	55.386,93	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	606.720,40	1,00	606.720,40	92	42.112,38	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	606.720,40	1,00	606.720,40	61	27.922,34	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	606.720,40	1,00	606.720,40	31	14.190,04	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	606.720,40	1,00	606.720,40	-	-	82.734,60
Valor total de los intereses moratorios al				31/05/2016			15.288.351,05	



5. Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo del fondo pensional público, por ende, se impone la confirmación de aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por la no prosperidad de su recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 114 del 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago den favor del señor **FRANCISCO VENTE HINESTROZA** de los intereses de mora generados desde 20 de junio de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016 sobre el retroactivo ordenado en la Resolución VPB 18308 de fecha 20 de abril de 2016, los cuales ascienden a la suma de \$15.288.351,05.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 114 del 14 de junio de 2023, emanada del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

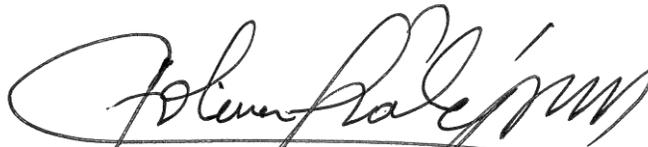


TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$1.500.000 en favor del demandante **FRANCISCO VENDE HINESTROZA**.

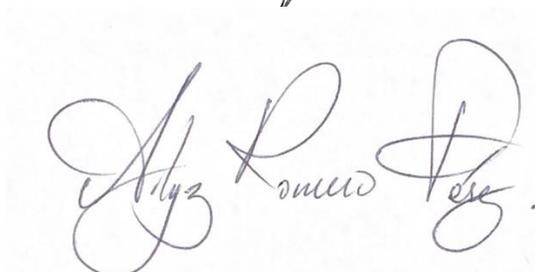
CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

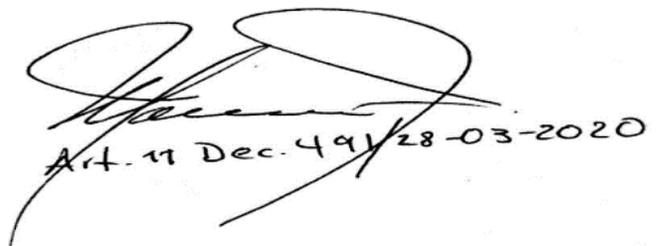
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d071a4e377e0f4b80fc548c591ac74c0f0f8c44b00fad4cf97adf68d96b6a0c**

Documento generado en 20/07/2023 06:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>